

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

UNAN-LEÓN.



“COMENTARIOS A LA FILIACIÓN ADOPTIVA”.

Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

AUTOR:

Br. CARDENAS CHAVARRIA MARÍA DE LOS ANGELES.

TUTOR:

M.SC BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.

LEÓN-NICARGUA

SEPTIEMBRE, 2013.

AGRADECIMIENTO.

** A mis hermanos Karla, Ramiro y Gerardo todos de apellidos Cárdenas Chavarría.*

** A mi padre: RAMIRO CARDENAS MORALES.*

** A mi tutora BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ Que colaboro con este plan investigativo de manera incondicional, aportando sus conocimientos para la realización de esta monografía, que hoy se ve reflejado documentalmente en esta tesis, Gracias por su enseñanza*

**A todos mis amigos y compañeros de estudio que formaron parte de esta aventura y siempre quedarán en mis recuerdos.*

María de los Ángeles Cárdenas Chavarría.

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño esta pequeña Monografía a:

** Dios por prestarme Vida y Sabiduría, para poder culminar otra meta en mi vida.
¡Aunque crezca el río y nos espanten sus crecidas, yo de aquí no me he de salir!*

Y en honor:

** A mi Madre querida: MARTHA AZUCENA CHAVARRÍA LINDO (QEPD) que siempre fue y será el motor por el cual luché día a día, por ser mejor cada día en todos los aspectos de mi vida, para seguir tu ejemplo mamá, eternamente incondicional.*

** A mi Abuelita Isaura Matilde Lindo (QDEP).*

Y de manera especial a mis bellos hijos: AZUCENA JAZMIN Y ALLAN URIARTE

María de los Ángeles Cárdenas Chavarría.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

1. Conceptos.....	1
2. Naturaleza Jurídica de la Adopción	5
3. Sujetos de la Adopción.....	7
4. Características de la Adopción	15
5. Clases de Adopción.....	17
6. Efectos de la Adopción.....	20
7. Extinción de la Adopción	21
8. Referencia histórica de la Adopción	22

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

2.1. Procedimiento de la Adopción según la Ley de Adopción Decreto 862 y según el Código Civil de Familia de Nicaragua	25
2.2. Procedimiento Administrativo de la Adopción.....	34
2.3. Procedimiento de Revocación de la Adopción en España.....	37
2.4. Procedimiento de Impugnación de la Adopción en España	35

Conclusiones.

Anexos.

Bibliografía



INTRODUCCIÓN.

Siendo la Adopción una institución secular que data desde el derecho Romano y volitiva me pareció de trascendencia estudiarla desde sus inicios hasta la actualidad puesto que para los Romanos fue concebida por las razones siguientes: por el deseo de tener herederos; para perpetuar el nombre familiar ;continuar el culto doméstico y recoger la herencia; por el deseo de pasar a una clase social a otra, para poder ocupar magistraturas privilegiadas; como un medio de legitimar, sin escándalo social, a un hijo natural y hacer entrar en la familia a descendientes por línea femenina. Los fines perseguidos para los romanos como para muchas legislaciones de siglos pasados fueron exclusivamente o con preferencia al interés del adoptante. No quiero decir con esto que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino, preferentemente en el de dotar de descendencia al que carecía de ella o el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

Hoy en día, persigue preponderantemente el fin de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección, afecto y de todo lo material para el desarrollo integral de los menores. Con este sucinto estudio



de dos capítulos pondré de relieve las generalidades de la adopción y especialmente el procedimiento administrativo y judicial que se debe continuar para adoptar al igual que destacar la evolución y fines que esta institución persigue hoy en día.

Para desarrollar mi estudio utilice el método-histórico –bibliográfico puesto que me fue más práctico por los requerimientos económicos que implica hacer un trabajo de campo en esta materia, especialmente por los constantes viajes a la ciudad de Managua, que es donde se encuentra, ubicado el Consejo Nacional de Adopción, y es donde se aprueban las adopciones.

En mi tesis enfatice en los aportes del procedimiento para adoptar que establece el Proyecto del Código de Familia, así como plantee algunas formas de extinción de esta institución en algunas legislaciones como España y México porque en nuestra legislación el vínculo adoptivo es por siempre hasta el fallecimiento de uno de los sujetos de a Adopción. En conclusión elabore un estudio-comparativo entre la Adopción y la Filiación Adoptiva establecida en el proyecto del Código de Familia aprobado de forma general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo de 2012.

OBJETIVO GENERAL:

Conocer y Establecer los aspectos sustantivos y adjetivos que establece el Código de Familia de Nicaragua respecto al *Decreto 862 “Ley de Adopción”*.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Dar a conocer los fines de la institución de la Adopción desde sus inicios hasta nuestros días según nuestra Ley y otras Legislaciones (México, España).
2. Destacar los aportes del Procedimiento de la Adopción establecido en el *Código de Familia de Nicaragua* con relación a la Ley de Adopción Decreto 862.
3. Estudiar algunas formas de extinción de la adopción en otras legislaciones (España, México, como países de referencia).



CAPITULO I.

* NOCIONES GENERALES DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

1. CONCEPTOS.

La adopción es el acto jurídico solemne por medio del cual un individuo, legalmente extraño a un grupo familiar, ingresa en él, en calidad de descendiente, quedando sometido a la Patria Potestad del adoptante¹.

La institución de la Adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico sometido a formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción².

Según el Señor Cabanellas de la Torres la Ley 1^a del título XVI, de la parte IV “tanto quiere decir como prohijamiento que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”. La adopción es pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad³.

1 .Bulté Fernández J. y otros. Manual de Derecho Romano. Editorial Pueblo y educación, 1982. P. 80.

2. Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla 1993. P. 261.

3. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. Editorial Helias, 1988. P. 17.

Es una institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo⁴.

De conformidad al Decreto 862 Ley de adopción del 12 de Diciembre de 1981 artículo 1. Establece: “ Que la adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor”.

Según el *Proyecto del Código de Familia* aprobado general por la asamblea nacional el 22 de marzo del 2012 el artículo 230 establece “Que la adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del o los adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos.

Como se puede observar la mayoría de los autores citados la consideran como una institución jurídica por los múltiples órganos que participan en su autorización, además por los fines que persigue y el estado paterno-filial que crea entre los sujetos que participan. En cambio para el Derecho Romano era un acto jurídico privado en el que los sujetos participantes eran el Adoptante y los Adoptados.

4. Mentero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. P. 320.



Otro asunto a tomar en cuenta en la evolución de los fines de esta institución que de ser en su momento en el exclusivo interés de los Adoptantes para la conservación del culto doméstico, para evitar la desaparición de la familia, en esa remota época, era más que puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos! Su espíritu no encontrará la paz y vagará inconsolable en el mundo de las tinieblas.

De aquí nació la necesidad de procrear hijos propios y cuando ello era negado por la naturaleza o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterna filial a través de la Adopción.

Hoy en día estos fines han cambiado radicalmente y se observa imperiosamente el interés de los adoptados teniendo como finalidad el interés superior del niño (a) Adoptado (a).

Interés superior se entiende como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos. Debiéndose respetar:

- a)** Su condición de sujeto de derecho.

- b)** El interés de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.



- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común y
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurridos en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a la que se ajustarán el ejercicio de la misma filiación. ADOPCIÓN, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse⁵.

Según el *Código de la Niñez y la Adolescencia* en nuestra legislación se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado⁶.

5. XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia y X Congreso Internacional de Derecho de Familia.

6. Arto. 10. Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua. P. 7.

2) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

La adopción surge como un acto jurídico, es decir requiere forzosamente sine quanon, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias. Para muchos especialistas la adopción es un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades, la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales de los adoptados, en ciertos casos también se requiere la voluntad del Adoptado, en nuestra legislación se establece explícitamente que el adoptado deberá expresar su voluntad, lo dispone el arto.10 inc. 6 que expresa: “que cuando el adoptado fuere hijo (a) de uno de los adoptantes y el sujeto de adopción asimismo que haya cumplido 15 años deberá expresar su consentimiento u opinión ante el consejo de la adopción según su edad y madurez⁷. De igual manera lo establece el Código de Familia en el Arto. 253 inc. F que establece que en el proceso judicial de la adopción serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención: “al niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los Adoptantes siempre que hayan expresado su consentimiento a opinión según su edad o madurez.”

Como se observa estas dos disposiciones son similares pero no establecen la edad precisa del adoptado que consiente se limitan a establecer que la expresaran según la edad y madurez del Adoptado.

Además deberán expresar su consentimiento la autoridad que decreta la adopción.

7. Ley de Reforma y Adición al Decreto 862. Ley de Adopción Ley 614 del 18 de Abril del 2007.

De aquí que para la jurista Montero Duhalt la adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto puesto que intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado⁸.

Otras legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual tal es el caso del *Código Civil Francés*, así de acuerdo al Principio de Autonomía de la voluntad base de los contratos. Como convenio que crea o tramite consecuencias jurídicas; la adopción no tiene naturaleza contractual, pues ella no impera el principio de autonomía de la voluntad que la adopción es un contrato de Adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución de la adopción.

Otros autores han querido ver la adopción como un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente que la aprueba y decreta contra este sentir se argumenta que si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir formas por imperio de autoridad, es la voluntad del adoptante aceptada y aprobada y decretada por el Juez. El Juez vendrá a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación paterno-filial. La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que convierte en un acto jurídico plurilateral particulares y de interés público⁹.

8. Ob.Cit. Montero Duhalt Sara. P 324.

9. Baqueiro Rojas E; y Buenrostro Baéz, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla 1990, Mexico. P. 217.



Estimo que esta última posición es muy acertada, pero no estoy de acuerdo en que sea un acto jurídico sino una institución jurídica como lo expresa el Decreto 862 Ley de Adopción Arto. 1 y el Arto. 230 del Proyecto del Código de Familia, puesto que es una institución con fines propios, crea un estado que es el estado paterno-filial y todas las consecuencias que de él se derivan y un acto es una manifestación voluntad de una sola persona contrario a institución de la adopción que implica la manifestación plurilateral de voluntades.

3) SUJETOS DE LA ADOPCIÓN:

La Legitimación Activa la tienen los nicaragüenses legalmente capaces:

- Que hayan cumplido 24 años y no sean mayores de 55 años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño (a) o adolescente, cuando a valoración previa así lo decida el consejo de la Adopción.
- Que tenga condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda.
- Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de la Adopción:



-
- a) Cedula de identidad,

 - b) Certificado de Nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de Unión de hecho estable,

 - c) Constancia de Buena Conducta emitida por la Policía Nacional o institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales,

 - d) Avaluos de reconocimiento de solvencia moral y económica,

 - e) Dos fotografías de frente tamaño carné,

 - f) Someterse a estudios Bio-psicosocial que ordene el Consejo Nacional de Adopción,

 - g) Someterse a la preparación para ser Padres o Madres adoptivos y al seguimiento pre- y post adopción ordenado por el Consejo de la Adopción. Este último podrá exceder un año, y

 - h) Los demás que el Consejo de la Adopción estime convenientes.



El trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez¹⁰.

El Proyecto del código de la Familia establece en el arto 237 “Que las personas legitimadas para adoptar son nicaragüenses y extranjeros legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

* Que hayan cumplido 24 años no mayores de 55 años, salvo que por razones que convengan al interés del niño (a), adolescente con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien 15 años de edad entre el adoptado (a) y el o los adoptantes.

* Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.

* Una pareja que haga vida en común tanto dentro de matrimonio como en una unión de hecho estable.

* Los familiares del Adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

10. arto.2 de la Ley de Reforma y Adición del Decreto 862. Ley 614 del 18-04-2007.



* El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo (a) del otro cónyuge o conviviente.

* El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

* Las y los extranjeros unidos por el matrimonio formalizado de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

Así mismo establece personas que no puedan adoptar y entre ellos cita:

- Uno de los cónyuges o conviviente sin el consentimiento de otro.
- Las personas quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.
- El tutor o tutora mientras no se le haya aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

El Decreto 862 y su reforma al igual que el Proyecto del *Código de Familia* no difieren en cuanto a los requisitos que deben cumplir los Adoptantes para solicitar la Adopción en cuanto a la edad de los Adoptantes, la edad que debe mediar entre adoptantes y adoptado (a), y demás requisitos. La Ley de Adopción si en el caso de los extranjeros puesto que exige que estos podrán adoptar pero tendrán que tener residencia permanente en Nicaragua y estén dispuestos a residir en el país hasta que el Adoptado adquiera la mayoría de edad¹¹.

11. Arto.4 del Decreto 862 Ley de Adopción



La legislación de México establece que están legitimados a adoptar:

- La persona física, un hombre, una mujer, libres de matrimonio o casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción.
- Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.
- Tener una diferencia de edad cuando menos 17 años más que el adoptado en los casados adoptantes basta que uno solo cumpla con este requisito.

Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio según la circunstancia de la persona que trata de adoptar.

- Tener buenas costumbres¹².

Como se observa el Código Civil de México simplifica los requisitos de los Adoptantes y los reduce a 5; considera la posibilidad de Adoptar en tanto que nuestra Ley de Adopción y el Código de Familia no lo mencionan en sus disposiciones.

Los sujetos Pasivos de Adopción son los menores de 15 años y se encuentran en los siguientes casos:

- * Cuando carezcan de padre y madre,
- * Cuando se encuentran en estado de abandono;
- * Cuando respecto a ellos se haya extinguido la Patria Potestad;

12. Ob. Cit Baqueiro Rojas E y Buenrostro Báez, R. p. 220



* Cuando teniendo Padre y Madre o solo uno de ellos, mediare el consentimiento de los mismo y no se tratase de los casos comprendidos en los incisos anteriores; y

* Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

El Arto.5 de la Ley 614 Ley de Reforma y adición al Decreto 862 Ley de Adopción adiciona un párrafo a este artículo y dice: “La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente deberá ser declarada judicialmente en un periodo máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente”.

Lo que no establece este precepto es el procedimiento judicial para declararlo en estado de desamparo, supongo que es el juicio ordinario lo que la práctica forense nos ha demostrado que esto dura más de seis meses. Puesto que no establece procedimiento deberemos aplicar el arto.6 del Código de Procedimiento Civil Vigente. El cual establece que si la ley no señala un procedimiento particular se regirá por el procedimiento ordinario.

También podrán ser adoptados según el arto 9 del Decreto 862 Ley de Adopción los mayores de quince años y menores de veintiuno en los casos siguientes:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas:



- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la Unión de hecho estable.

De conformidad al *Proyecto del Código de Familia* arto. 240 pueden ser adoptados: Los niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido quince años y estén en los casos siguientes:

- Cuando se encuentren en caso de total desamparo. La situación de total desamparo deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.
- Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental (Patria Potestad) o de la relación madre, padre e hijos por muerte o sentencia judicial
- Cuando sean hijo de uno de los miembros del matrimonio o de la Unión de hecho estable y se cumpla las condiciones del inciso anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años cuando cumpliendo uno de los requisitos anteriores:

- Hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;
- Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;

- Cuando fueren hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la Unión de hecho estable.

Todo lo relativo a los sujetos pasivos de la Adopción se asimilan en lo que establece el Decreto 862 Ley de Adopción y el *Código de Familia*.

Así mismo el según el Decreto 862 Ley de Adopción puede adoptarse un solo menor o varios y en último caso dicha adopción podrá tramitarse conjuntamente.

Dispone el arto. 6 de la Ley 614 que no podrán adoptarse más de dos niños, salvo que sean tres hermanos los adoptados, quedando este caso a valoración del Consejo de Adopción.

El Proyecto del Código de Familia establece en el Arto. 241 la adopción individual o conjunta y dispone lo mismo que el Decreto 862 y su Reforma contenida en la Ley 614.



4) CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN:

- a) Es una institución jurídica plurilateral mixta, solemne, constitutiva, extintiva a veces de efectos privados de interés público por ser un instrumento de protección los menores de edad y de los mayores incapaces.

- b) Institución jurídica porque es la manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por los intervinientes con fines propios.

- c) Plurilateral. En la Adopción intervienen más de dos voluntades, la de los adoptantes, la del adoptado en su caso, la del Consejo de Adopción, la del Procurador Civil, los padres del menor y la del guardador en su caso¹³. Según el Código de Familia hoy es Procuraduría de familia de la Procuraduría General de la República y el niño, niña o adolescente y el hijo (a) hayan expresado su consentimiento en opinión ante el Consejo Nacional de la Adopción, según su edad y madurez¹⁴.

- d) Solemne porque requiere de las formas procesales señaladas en la Ley y el Proyecto del Código de Familia.

13. Arto 15 Ley de Adopción Decreto 862.

14. Arto. 253 inc F. Código de Familia.



-
- e) Constitutivo. Hace surgir la relación paterno-filial y da lugar a un nuevo estado, también al ejercicio de la patria potestad entre los mismo, derivación del lazo de filiación.

 - f) Extintivo, porque si el adoptado (a) estaba bajo Patria Potestad de sus padres, y estos consienten en darlo en adopción se extingue para ellos la Patria Potestad, aunque no se extinga los lazos de parentesco.

 - g) De efectos privados como institución de derecho de familia la adopción produce sus consecuencias entre adoptantes y adoptado que se convierten en familiares: padre, madre e hijo. La adopción extiende todos sus vínculos a todos los componentes del núcleo familiar del Adoptante.

 - h) De interés público. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o mayores incapaces, el Estado está interesado en que la adopción cumpla sus fines y su noble función para lo cual se ha creado la instrumentación normativa sustancial y procesal necesaria.



5) CLASES DE ADOPCIÓN:

Nuestra adopción no distingue entre Adopción Plena, Semi-plena y Acogimiento.

La Adopción Plena es la institución que introduce un extraño como miembro auténtico de toda una familia que la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos antiguos. Con posterioridad, bajo el imperio de Justiniano coincidieron las dos reformas de adopción conocidas en el mundo moderno la adopción plena y la simple o minus plena, la recogen muchas legislaciones tal es el caso de México.

La adopción plena como la llama correctamente el Código Civil Español o la impropia llamada legitimación Adoptiva del Derecho Francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se requieren para llevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones mencionadas son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del Adoptante.

La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan con la doble finalidad de Beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo en un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a



quienes les ha sido negadas por la naturaleza. La propia descendencia fines que solo se cumplen con la adopción plena.

En cuanto a la Adopción Semi-Plena se da cuando no se destruyen los lazos de parentesco consanguíneos del adoptado, quien conserva su derecho a alimentos y sucesión respecto a su familia de origen. La adopción a su familia plena solo produce los efectos entre el adoptante y el adoptado y ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos: ejercicio de la patria potestad, alimento, sucesión e impedimentos para contraer matrimonio. Mientras subsista el vínculo, el adoptante no tiene ninguna relación con los parientes del adoptado ni éste respecto a los adoptantes.

La adopción solo crea un vínculo de primer grado; por lo tanto no hay abuelos, tíos, sobrinos, ni hermanos. Además que esta adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado, por impugnación; y por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante si éste es menor de edad.

El acogimiento o pequeña adopción establecida por el Código civil de Italia se asimila a la tutela legítima de los menores abandonados y acogidos por un particular o una institución para la protección de los menores de edad no sometidos a Patria Potestad¹⁵.

15. Lafaille Hector. Derecho de Familia. Editorial Bosch, Argentina 1988.p. 220.



Nicaragua acoge en la Ley de Adopción Decreto 862 la adopción plena con la particularidad de poder ser impugnada trascurrido seis meses después de la notificación de la sentencia, extendiéndose este término a 5 años para los padres que alegaren causa justificada de su oposición en las diligencias de Adopción¹⁶, por lo demás el menor se desvincula totalmente de su familia original no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco quedando a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio.

En cuanto lo que establece el Proyecto del Código de Familia puedo decir que acepta la adopción plena pero hace algunas salvedades tal es el caso que establece la inimpugnabilidad de la adopción transcurrido seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a 18 meses que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de la adopción. Faculta a que el adoptado (a) pueda impugnar la adopción en el caso que fuesen objeto de abusos sexuales y violencia intrafamiliar.

Considera que la adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes, dejando siempre a salvos los impedimentos absolutos para contraer matrimonio¹⁷. Asunto este último que la Ley de Adopción no lo establece solo considera al igual que el Proyecto del Código de Familia la irrevocabilidad de la Adopción. También podemos observar que reduce de 5 años a 18 meses la extensión del término de impugnabilidad de la Adopción.

16. Arto.1 párraf. 2. Decreto 862.

17. Arto. 233-235 Código de Familia.



6. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN:

- a) Crea parentesco Civil entre Adoptante y Adoptado, de primer grado en línea recta. El que adopta tendrá respecto de la persona y Bienes del Adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tenemos los padres respecto a la persona y bienes de los hijos. El Adoptado por su parte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo;
- b) El adoptante tiene la obligación de darle el nombre y sus apellidos al adoptado;
- c) Crea o trasmite la Patria Potestad al que adopta, si el adoptado no estaba previamente bajo la Patria Potestad de sus progenitores en razón de la adopción quedará bajo la del o de los adoptantes. Si está bajo la Potestad, salvo que en su caso sea el adoptado hijo (a) de uno de los miembros de la familia, entonces la patria potestad se ejercerá por ambos padres;
- d) Extingue el parentesco consanguíneo del adoptado (a) con sus familiares consanguíneos u originales dejando a salvo los impedimentos absolutos del matrimonio;
- e) Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se extiende hasta los parientes consanguíneos de los adoptantes. De ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante;
- f) La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante

7) EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN:

Por regla general la Adopción es irrevocable e inimpugnable salvo las excepciones antes dichas en los términos mencionados y cuando medie Justa Causa. Según la Ley de Adopción Decreto 862 se extingue de la misma forma que las relaciones entre padres e hijos biológicos como son:

- a) Por la muerte del adoptante y/o adoptado;
- b) Por emancipación;
- c) Por cumplir la mayoría de edad o ser declarado mayor de edad judicialmente.

En el Proyecto del *Código de la Familia* se establece que puede ser impugnada la adopción por el adoptado (a) cuando es objeto de abusos sexuales y/o violencia intrafamiliar y la inimpugnabilidad por causa justificada durante los primeros meses de haberse dictado la resolución, extendiéndose a 18 meses para los progenitores, abuelos del adoptado que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de Adopción.

En la Ley Civil de México se establecen taxativamente causas de extinción tales son:

- Por ingratitud del adoptado hacia el o los adoptantes;
- Por acuerdo del adoptante y del adoptado cuando es mayor de edad y si es menor de edad, por sus representantes legales;
- Por impugnación del adoptado¹⁸.

18. Ob Cit. Montero Duhalt, Sara. P. 328.



8) REFERENCIA HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN:

Los orígenes de la Adopción en los tiempos antiguos de que guarda memoria la historia de la humanidad tiene que ver con los fines que persiguió originariamente la misma, consistente en la necesidad de continuar el culto domestico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia.

En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas:

* Los Babilonios en el Código de Hammurabi, los hebreos, los indos, los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico. Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano. Desde el primitivo derecho romano hasta el Justiniano se regularon dos formas de adopción:

1) La Adoptio.

2) La Arrogatio.

Èsta última anterior a la primera y con los caracteres y finalidades propias de una organización social definitivamente arcaica. A través de la arrogación se incorporaba a una familia un sujeto sui iuri el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris, sujetos a potestad. Era la arrogación una forma de incorporar otro. Los fines de la arrogación eran preponderantemente político en razón de la mayor importancia como unidad religiosa, económica y militar. Del consentimiento del adoptante, adoptado y de quien lo tenía bajo su Patria Potestad. El adoptado se



desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos Dioses debía rendir culto. El adoptado no podría regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia adoptante un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de su hijo.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: La adopción plena con las características ya mencionadas y la menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, ni hacia cambiar la Patria Potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto al paterfamilias del adoptante.

La adopción cae en desuso en la edad media y reaparece en el Derecho Germano Primitivo por razones bélicas. En España surge en el fuero real (1254) que entiende por adopción “el prohijamiento de una persona que está bajo la Patria Potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto”.

En Francia, en el Derecho Antiguo y por influencia del Derecho Canónico que desconoce esta institución, no se regulo la misma. Fue el Código de Napoleón el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces primer cónsul que aspiraba a buscarse descendencia por este medio.



El proyecto original del Código de proponía una forma de adopción plena romana. La comisión altero sustancialmente el proyecto y estableció una adopción menos plena, limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre el adoptante y el adoptado. La adopción plena surge en Francia a raíz de la primera guerra mundial (1914-1918) y en la actualidad se regula ambos tipos de adopción¹⁹.

Por lo que hace a nuestro Derecho la primera regulación de la adopción es el Decreto 489; Ley de Adopción del 18 de marzo de 1960, en la que se consideraba la adopción como un Acto Jurídico de tomar hijo a quien no lo es por naturaleza, destinada a crear, entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establecía la ley. Se acoge la adopción menos plena puesto que el adoptado no se desliga de su familia original.

Los cónyuges que tenían 10 años de unión estéril podían adoptar. La adopción solo podía tener lugar previa autorización del Judicial con intervención del Procurador Civil. Obtenida la autorización del Juez, se recurría a un Notario Público para otorgar la escritura pública de adopción con la cual no tenía efecto la adopción. Al inscribirse dicha escritura pública se debía hacer referencia al Acto de la Adopción. Se asimilaba la posición del adoptado a la de un hijo ilegítimo y además establecía causas de extinción entre ellos:

- a) Por consentimiento del Adoptante;
- b) Por Sentencia Judicial que declare la ingratitud del adoptado con el adoptante.



-
- c) Por ser culpable el adoptante de hechos que conlleve la pérdida de la Patria Potestad.

 - d) Por sentencia Judicial que declare la impugnación de la adopción²⁰.

19. Ob Bonnecase Julien. P. 270

20. Código Civil de Nicaragua, Tomo 1. Decreto 489 del 18 de marzo 1960. P 409.



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

2.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN SEGÚN DECRETO 862 “LEY DE ADOPCIÓN”.

a) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN:

Para efectuar la adopción es necesario cumplir con un procedimiento administrativo que es realizado ante el Ministerio de la Familia que son indispensable para agotar posteriormente la vía judicial.

Ante MIFAMILIA, central (Managua) se conocen las solicitudes de adopción a nivel de todo el país, pero en Managua se presentan antes la división denominada Dirección Tutelar del Menor y el resto del país en las delegaciones departamentales, son los encargados de recepcionar los documentos y remitirlos al Consejo de Adopción, este Consejo está asesorado por un equipo psicosocial, el cual está integrado por psicólogo, trabajador social, y un abogado, su principal función es atender a los solicitantes de la adopción a través de una entrevista preliminar y personal y resolver. Este Consejo de Adopción lo conforman: El Director Tutelar del Menor, representante de la mujer, de la juventud, que es el presidente de la Comisión Nacional del Niño, un representante de la Niñez (Bienestar social).



En síntesis:

- a) Conocen los motivos de la adopción,
- b) Verifican si los solicitantes reúnen los requisitos de la ley (edad, condición moral, social y económica).

Examinando lo anterior se valoran si estos se ajustan a los fines establecidos para una adopción, de lo contrario no se aprueba. Comprobado la idoneidad y cumplimiento de los requisitos se piden los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento,
- Certificado de salud,
- Constancia de trabajo,
- Constancia de último salario,
- Dos fotos y
- Certificado de Matrimonio en caso de ser casados.

En caso que los solicitantes fueran extranjeros también se recepcionaran todos los documentos enumerados anteriormente traducidos al español y con sus respectivos originales, y además deberán estar debidamente autenticados por el Consulado o Embajada de su país de origen en Nicaragua, y a la vez por las autoridades nicaragüense del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según el Decreto de la Ley de Adopción los extranjeros deberán presentar certificado de residencia permanente.



a.1) Estudio de la solicitud:

El Consejo de Adopción como hemos dicho realiza un estudio y análisis de la solicitud y al mismo tiempo para emitir un dictamen sobre aquellas que han agotado la vía administrativa. El Consejo de Adopción después del estudio de la solicitud ordena un análisis psicosocial con el objeto que se investigue a los interesados, su estabilidad familiar y situación económica y la idoneidad del solicitante.

Concluido el estudio psicosocial, el expediente completo es remitido al Consejo de Adopción, en caso de ser aprobada ordenada la selección del menor para ser entregada a la pareja, periodo que puede durar de tres a seis meses aproximadamente.

a.2) Selección del niño o niña:

La elección del niño o niña es realizada por el equipo psicosocial en conjunto con el Coordinador del Consejo de Adopción (Director Tutelar del Menor). El niño o niña clasificada debió haberse tomado en cuenta entre otros aspectos: El estado de abandono del menor, su problemática edad y sexo y características físicas del adoptado y adoptante. Por lo general se adoptan menores comprendidos entre cero a siete años.

a.3) Encuentro entre adoptado y adoptante:

Debe aclararse que la selección del menor conoce también el Consejo y son los encargados de autorizar la presentación de adoptados y adoptantes.



Esta presentación es realizada por el equipo psicosocial y es donde se lleva el contrato directo entre los adoptados y adoptante.

a.4) Periodo de adopción:

Es el periodo en que los padres adoptivos conforme autorización visitan al niño o niña en el Centro donde se encuentran resguardados para empezar un proceso de familiarización y preparar al niño o niña para que abandone el hogar.

a.5) Entrega del Menor:

Es la entrega física del niño o niña a los padres para que pueda brindarles el hogar que estos habían sido privados y enlazar las emociones y sentimientos de padres e hijos.

a.6) Periodo de seguimiento:

Tiene una duración de seis meses y consiste en realización de visitas mensuales por parte del equipo de MIFAMILIA a fin de conocer la evolución y adaptación e identificación de padres e hijos. El equipo está obligado a informar al Consejo de los resultados.

a.7 Dictamen del Consejo de Adopción:

El Consejo de Adopción evalúa los resultados obtenidos por el equipo y puede resolver en dos formas:

* Aprobando la Adopción o,

* Negando la Adopción.

En el primer caso, el dictamen del Consejo es favorable las partes deben concurrir a abrir la vía judicial para que por sentencia firme el Juez declare el vínculo de filiación y ordene la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. (Arto. 14 decreto 862).

En el segundo caso, se niega o rechaza la adopción, las partes pueden recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, sala Civil, con el objeto de revisar la decisión del Consejo de Adopción y tratar de revocarla por no estar sustentada correctamente. (Arto. 14, párrafo segundo, Decreto 862).

b) PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN:

Hemos dicho que el principal instrumento jurídico en esta Adopción es el Decreto 862 emitido en 1981, y está conformado por pasos sencillos y relativamente ágiles para complementar el proceso de Adopción.

b.1) Requisitos Procesales de la Solicitud de Adopción:

La solicitud es presentada ante el Juez Civil de Distrito y se acompaña el certificado de resolución favorable del Consejo de Adopción, según expresa el Arto. 14 en armonía con el Arto. 19 del mismo Decreto 862 que señala otros documentos:

- Certificado de Acta de Partida de Nacimiento del Adoptado y Adoptante,



- Certificado de Matrimonio o en su caso certificado emitido por el Consejo de Adopción comprobando la existencia de una Unión de hecho estable de la pareja,
- Certificación extendida por el Centro en la que haga constar las circunstancias y fechas de internamiento en caso de que el menor haya estado en un centro de protección o reeducación,
- Inventario simple de los bienes de los adoptados si tuviesen.

b.2) *Periodo de Información:*

Conforme al Arto. 20, se expresa que una vez presentada la solicitud con los requisitos antes señalados y documentados el Juez la pondrá en conocimiento por el termino de quince días a la Procuraduría Civil de Justicia y al Coordinador del Consejo de Adopción con el objeto que exprese lo que tenga a bien.

b.3) *Comparendum ante el Judicial:*

Concluido el término de información y con el pronunciamiento del Consejo de Adopción y la Procuraduría Civil de Justicia, los que normalmente son favorables, se solicita que señale día, hora y lugar para que se lleve a efecto el comparendum, en el término de tres días de acuerdo al Arto.21 siendo este plazo común para todos. Participan en esta audiencia los padres

adoptantes, el Consejo de Adopción, la Procuraduría Civil de Justicia y en caso de existir los padres biológicos deben ser escuchados y los guardadores. En el inciso 4 de este mismo artículo los padres del menor deberán estar presentes en la audiencia en dos grandes supuestos:

- Cuando los padres del menor sea uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable (Arto. 8 inciso f) y
- Cuando el menor teniendo padre o madre solo uno de ellos mediase el consentimiento de los mismo (Arto. 8 inciso e). En esta audiencia los padres adoptivos expresan sus deseos de que el menor se integre legal y plenamente al hogar que tienen formado con los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que los ligan a padres e hijos. También es señalada en el acta que levanta el secretario, el nombre del niño o niña que los padres adoptivos desean.

b.4 Medidas Cautelares:

Según el Arto. 25 del Decreto 862, expresa “si el adoptado tuviese bienes el adoptante rendirá fianza para garantizar su buena administración”.

Esta medida trae desconfianza de los padres adoptantes, que habiendo cumplido los requisitos morales, económicos y sociales tenga que rendir fianza sobre los bienes del menor, máximo cuando los hijos o hijas adoptadas entran a la esfera familiar como verdaderos hijos del matrimonio, unión de hecho, adquiriendo sus apellidos y con su derecho a suceder.

b.5 Oposición en las resoluciones del Judicial:

El Arto. 27, expresa que los padres del menor, los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad en los caso de los incisos b y c del artículo 8, están legitimados para oponerse a la adopción. El Juez apreciara las relaciones que hayan existidos entre oponente y adoptado. El tiempo para interponer la oposición puede hacerse en cualquier momento siempre que sea antes de la sentencia e interrumpe el procedimiento en el estado que se encuentra. La oposición se tramita en juicio sumario con intervención de todas las partes Arto. 28.

b.6 Resolución Judicial:

La sentencia dictada por el Juez es declarativa, constituyendo un vínculo de parentesco entre el adoptante y adoptado como hijo biológico²¹. El termino para dictar sentencia es de ocho días y ordenara en caso de dar lugar a la adopción al Registrador del Estado Civil de las Personas inscribir la partida de nacimiento en forma de reposición pero sin señalar el hecho mismo de la adopción. En caso de que el niño o niña había sido abandonado se hace alusión de este hecho en la sentencia y se ordena inscribirlo. Si el niño tenía partida de nacimiento y con el consentimiento de los padres, se hace mención también de la cancelación de la misma con los datos que contenga y en su caso se repone con las resultas del proceso.

b.7 Recurso de Apelación en ambos efectos:

Este recurso tiene lugar contra las resoluciones siguientes:

21. Solís. Romero, Jaime Alfonso. Teoria y Practica del Derecho de Familia. P.100.



*Contra sentencia que acepta o rechaza la oposición.

La Ley niega el Recurso Extraordinario de Casación, según se desprende del Arto. 20 del Decreto 862.

2. 2 PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN:

Establecido por el Título V Capítulo I del Proyecto del Código de Familia:

- * Entrega de documentos al Consejo de la Adopción Originales.
- * Solicitud llenada por los Adoptantes; y se abre expediente anexando los documentos.
- * Se le entrega al Consejo de la Adopción, el Equipo técnico interdisciplinario quien le asignará un código numérico de Identificación. En caso de la presentación de cédula de Identidad de los Adoptantes autenticadas por notario público. Este equipo técnico tendrá 30 días hábiles para redactar y preparar el informe que presentara al Consejo de la Adopción.

Las autoridades para estudiar bio-psico-social de los adoptantes será coordinada por el Director (a) de Protección Especial del Ministerio de la Familia.

El estudio debe de realizarse en un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación a los adoptantes.

Principios a observar:

Se observara el principio del **Interés Superior del niño, niña o adolescente.**

Principio de Prioridad cuándo deberán observar el equipo técnico, cuando existan solicitudes de adopción de Nacionales y Extranjeros.

En el caso de adopciones conjuntas se observará que los Adoptados sean hermanos (as) en base al Interés Superior del Niño (a) y del fortalecimiento familiar.

Carácter personal de los tramites de adopción: Excepcionalmente podrán ser representados por sus Abogados en la etapa previa de Adopción de los menores, con Poder Especial y con autorización del CNA y luego concluida la Entrevista Preliminar.

Gratuidad: Todo el proceso administrativo es gratuito y será gestionado en papel común.

Si por 6 meses los Adoptantes serán nacionales y/o extranjeros a partir de la apertura del expediente no mantienen conversación ni prestar interés a lo solicitado por el equipo interdisciplinario se considera abandonado y se procederá a Archivar dicha solicitud.

El Consejo Nacional de la Adopción resolverá aprobada o denegada, dicha resolución deberá ser notificada a los Adoptantes en un término que no exceda 15 días hábiles contados a partir de la fecha de sesión del Consejo Nacional de Adopción en la que emitió la resolución.



Etapa Pre-Adopción:

Se tendrá una etapa de adopción en donde el menor o la menor deberá estar con la familia Adoptiva y el equipo técnico del Centro de Protección elaborará un informe que lo presentaran en 5 días hábiles al equipo interdisciplinario del Consejo Nacional de Adopción.

Los adoptantes sean Nacionales o Extranjeros deben permanecer en el país a partir que se da la presentación del niño (a) o adolescente y se inicia el proceso de Adopción.

Cuando se trata de adoptantes convivientes (Unión de Hecho Estable) deberán seguir este mismo procedimiento.

Proceso Judicial de la Adopción:

Con la resolución favorable del Consejo de la Adopción se da inicio a esta etapa el o los solicitante deberán comparecer ante el Juez de familia dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución.

A los efectos de establecer las reglas de competencia por razón del lugar se entenderá por domicilio del niño o niña o adolescente el del Consejo Nacional de Adopción.

Los adoptantes concluida la etapa Judicial tienen la obligación de entregar al Consejo Nacional de Adopción la certificación de la sentencia y de la



inscripción registral de la reposición del certificado de Nacimiento del Adoptado (a) en el término de 3 días, después de 3 días de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas.

Etapa Post-Adoptiva:

Esta etapa será designado el Director General de Protección Especializada en su calidad de coordinador técnico el que se encargue de solicitar por escrito anualmente al país de origen, residencia o domicilio del Adoptante en informe correspondiente según lo provea el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este seguimiento tendrá como mínimo un plazo de un año prorrogable hasta 3 años según el caso lo amerite.

Concluido este seguimiento Post-Adoptivo el expediente será archivado y puesto en resguardo y seguridad según lo decida el Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de Familia²².

2.3 PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

ESPAÑA:

El adoptante puede revocar la Adopción ante la conducta de ingratitud del adoptado, si comete algún delito intencional contra la honra, persona o los Bienes del adoptante de su conyugue, de sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado formula o Querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe o no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado (a), su cónyuge, ascendiente o descendente.

22. Código de Familia de Nicaragua. Artos 597-625.



Si el adoptado rehúsa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declarada revocada la adopción sea posterior como forzosamente tiene que serlo.

Es de preguntarse no concede las mismas causas de revocación al adoptado. La respuesta seguramente será en el sentido que solo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad y en este caso el adoptado, no obstante si el adoptante comete actos lesivos contra el adoptado o sus familiares, este tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco que le une al adoptante delinciente.

Un elemental sentido de equidad sería que el legislador estableciera el derecho a revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se le llame ingrato a éste último²³.

2.4 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN

ESPAÑA:

El menor que haya sido adoptado (a) podrán impugnar la Adopción, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que hay desaparecido la incapacidad en caso que el adoptado fuere un capaz.

23. García Urbano, José María. Instituciones de Derecho Privado. Tomo I. Editorial IMPRESA, año Junio 1995. P. 335



Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en casa de revocación por mutuo disenso. Pasado el año el adoptado ya no podrá hacerlo pese a que se pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho del que goza el adoptante de revocar unilateralmente al adopción ante la ingratitud del adoptado²⁴.

Como manifesté con anterioridad en nuestro caso no existe procedimiento de impugnación establecido pero si, se podrá llevar a efecto ésta según lo expresado en el Capítulo Uno de este estudio; en cuanto al Procedimiento de Revocación de la Adopción nuestra Ley no lo contempla.

24. Ob cit, García Urbano. José P. 338.



CONCLUSIONES

Como puede observarse en este Estudio los procedimientos administrativos y judiciales de la adopción poco han variado, lo que si amerita destacar es que nuestros legisladores establecieron termino fatal para iniciar el proceso judicial de adopción, el cual es de tercer día hábil una vez obtenida la resolución favorable del Consejo de Adopción, de igual forma se establece una etapa de adaptación del menor con la familia adoptante que no establecía el Decreto 862 Ley de Adopción aunque se cumplía con ella en la práctica forense, que la practica ha marcado un término de 6 meses aproximadamente. Hoy el Código no establece termino alguno, lo deja a criterio del Equipo Técnico del Centro de Protección del o la menor cuyo centro velara por esta etapa pre-adoptiva si está en cumpliendo con el principio del interés superior del niño, niña o Adolescente.

Se establecen también los principios que se van observar durante el proceso de adopción, tales como el principio del interés superior del menor; principio de prioridad; principio de protección priorizada al menor o menores; principio de gratuidad, principio de intereses prevalentes entre otros no así en el Decreto 862 Ley de Adopción que solo establece el Interés superior del niño (a). Se le atribuyen facultades al Equipo interdisciplinario de Protección del menor que está adscrito al consejo



Nacional de la Adopción y al Ministerio de la Familia como un órgano que coadyuva a prestar seguridad, seguimiento y cumplimiento de la Adopción.

El Proyecto del Código de Familia con respecto a la adopción contiene aspectos sustantivos y adjetivos. No así el Decreto 862 Ley de Adopción que se aplicaba solo por las vías de hecho; se requería de un reglamento que nunca fue promulgado, por lo que puedo concluir que el Código de Familia es mucho más completo que la Ley de Adopción vigente.

ANEXOS.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Familia

Rango: Decretos - Ley

LEY DE ADOPCION

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCION

Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Artículo 4.-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11.-Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le plantearé;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biopsicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y

d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Artículo 13.-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley debe efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeduación; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;

b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;

c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;

d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;

e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

a) artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;

b) artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el del adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad del (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el

Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.
"Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.

CÓDIGO DE FAMILIA.

TÍTULO V PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Capítulo 1

Inicio del proceso administrativo de adopción.

Artículo 597. Principios. Las regulaciones contenidas en este título se fundan en observar la adopción como una institución jurídica de orden público e interés social, que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. De igual manera garantizar que las autorizaciones a los prestadores de servicios de protección social y protección especial respondan a una efectiva necesidad social y/o comunitaria, refrendadas por proyectos que integren la rigurosidad y extensión que amerita la prestación de este servicio de gran sensibilidad social.

Artículo 598. Interés superior del niño, niña o adolescente. Los procedimientos establecidos en el presente libro se articulan, y han de ser aplicados, sobre la base de respetar y salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme establece este Código y definido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97, de 27 de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 599. Inicio del proceso. Con la entrega de los documentos de que habla este Código, se procederá a llenar el formulario de solicitud, el cual debe ser completado por los solicitantes, y entregado personalmente al equipo técnico interdisciplinario en la entrevista preliminar obligatoria.

El equipo técnico Interdisciplinario, asignará un código numérico de identificación a la solicitud, y dará apertura al expediente de ésta, anexando al mismo la documentación exigida por la Ley. Todos los requisitos documentales deben ser presentados en original y en la forma que la Ley indica. La cédula de identidad o documento que le identifique será presentada junto con fotocopia certificada por Notario Público, y será devuelta la original.

Artículo 600. Valoración del o los solicitantes. La idoneidad para asumir la función de padre y madre, según corresponda, de acuerdo a este Código, será determinada y valorada a profundidad en el estudio bio-psico-social realizado por el equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 601. Avales de solvencia moral y económica. Los avales de solvencia moral y solvencia económica señalados en este Código, consistirán además en:

- a) Tres constancias de buena conducta de los solicitantes, extendidas por personas de reconocida honradez y arraigo.
- b) Constancia salarial, o certificación de su actividad económica y sus ingresos, expedida por contador público autorizado, constancia de cuentas de ahorro en caso de existir, y certificados que acrediten la titularidad de bienes, si el solicitante los tuviere, todo ello a los fines de acreditar la capacidad patrimonial del solicitante.
- c) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales.

d) Los extranjeros, o nicaragüense domiciliados en el extranjero deben presentar además Certificado de participación en preparación a padres y madres adoptivos, y constancia actualizada de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de no poseer antecedentes penales.

Capítulo II

Desarrollo del Proceso Administrativo de Adopción.

Artículo 602. Máxima autoridad competente. El Consejo Nacional de Adopción, es la máxima instancia facultada para conocer y resolver de las solicitudes de adopción presentadas en la vía administrativa.

Artículo 603. Equipo Técnico Asesor. El Consejo Nacional de Adopción una vez constituido, debe conformar el equipo técnico interdisciplinario, en la forma que señala la Ley, y éste será la instancia facultada para brindar asistencia, asesoría técnica al Consejo, y dará seguimiento al proceso de adopción en todas sus etapas. Las actividades de este equipo serán coordinadas por el Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 604. Estudio bio - psico - social. El equipo técnico interdisciplinario será el encargado de realizar el estudio bio-psico-social, de que habla este Código, para el caso de los solicitantes nicaragüenses y ciudadanos de otros países, residentes o no en Nicaragua.

El equipo técnico asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación.

Artículo 605. Preparación para ser padres y madres adoptivos. Una vez realizado el estudio bio-psicosocial, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos, conforme lo establecido en el presente Código.

La Dirección General de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante.

Para la preparación de ION solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.

Artículo 606. Informe al Consejo Nacional de Adopción. Concluida la preparación para ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario tiene, un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe de presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos. El plazo comenzará a correr, al día siguiente en que finalice la preparación.

Artículo 607. Principio de prioridad. En igualdad de condiciones, se dará prioridad a las solicitudes de adopción por personas nacionales, respecto a las extranjeras que tengan residencia o domicilio en Nicaragua y en el exterior. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Adopción debe hacer constar por escrito, cuando sea el caso, los motivos que conllevan a admitir la solicitud presentada por extranjeros.

Artículo 608. Regla para casos de adopción plural. Para el caso de adopciones plurales, que permite el presente Código, debe darse en adopción conjunta a las hermanas y hermanos, en observancia a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y del fortalecimiento familiar.

Artículo 609. Solicitantes nacionales y extranjeros no residentes. En el caso de los nacionales y extranjeros no residentes en la República de Nicaragua, el equipo técnico interdisciplinario procederá a revisar los documentos aportados, para verificar si cumplen con los requisitos exigidos y su legitimidad. Con estos documentos, el equipo técnico interdisciplinario asignará un código numérico de identificación a la solicitud y dará apertura al expediente.

Se tendrá por abandonada, y se procederá a archivar una solicitud de adopción, cuando a partir de la fecha de apertura del expediente, los solicitantes no mantengan, por el período de seis meses, comunicación por ningún medio con el equipo técnico interdisciplinario.

En un plazo de treinta días hábiles a partir de la apertura del expediente, el equipo técnico interdisciplinario, agregará al expediente el informe de dicha solicitud, y lo presentará al Consejo Nacional de Adopción para que éste, conozca y resuelva.

Artículo 610. Resolución del Consejo. El Consejo Nacional de Adopción, de a solicitud de adopción resolverá aprobándola o denegándola. En caso de ser aprobada, la resolución debe indicar la inclusión del o los solicitantes en la lista o tiempo de espera, y cuando la posibilidad y condiciones lo permitan, se hará la propuesta del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, a los solicitantes.

La resolución que apruebe o deniegue la solicitud, debe ser notificada a los solicitantes en un término que no exceda los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión del Consejo Nacional de Adopción, en la que se emitió la resolución.

Artículo 611. Lista o tiempo de espera. La lista o tiempo de espera consiste en un registro escrito en el cual los solicitantes deben ser anotados, conservando el orden de la fecha en la cual fueron aprobados y aguardar, hasta que el Consejo Nacional de Adopción, en virtud de la disponibilidad de niños, niñas o adolescentes, sujetos de adopción, y tomando siempre en consideración al adoptante más compatible e idóneo, resuelva una propuesta de adopción, a favor del o los solicitantes.

Artículo 612. Propuesta de adopción. De existir niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción, y tomando en cuenta la lista de espera, el Consejo Nacional de Adopción, resolverá a favor de los adoptantes una propuesta de adopción.

El Consejo Nacional de Adopción al momento de tomar sus decisiones en sus resoluciones, deberá observar las recomendaciones y criterios técnicos científicos que al efecto emita el equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 613. Término y elementos de la propuesta de adopción. La resolución en la que se haga la propuesta del niño, niña o adolescente, se notificará en un término de quince días hábiles posteriores a su emisión. Con la notificación de la propuesta, se dará a conocer al o los adoptantes, la historia social, psicológica, de desarrollo psicomotor y médica del niño, niña o adolescente.

Artículo 614. Contestación a la propuesta de adopción. El o los adoptantes tienen cinco días de plazo, contados a partir del día de la notificación, para aceptar o no, la propuesta. Su contestación aceptando o no, deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Nacional de Adopción.

La falta de aceptación de la propuesta deberá ser debidamente motivada. En el caso de que la contestación no se presente en el plazo señalado, se presumirá como no aceptada.

Artículo 615. Segunda propuesta de adopción. A criterio del Consejo Nacional de Adopción, y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de la propuesta inicial del niño, niña o adolescente, por parte del o los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para recibir otra propuesta, de acuerdo

con los procedimientos y plazos anteriormente establecidos, procurando la instancia conservarle su lugar en la lista de espera.

Artículo 616. Aceptación de la propuesta de adopción y etapa de adaptación. Aceptada la propuesta del niño, niña, o adolescente, el equipo técnico interdisciplinario en coordinación con el Centro de Protección, donde se encuentre ingresado el niño, niña o adolescente, se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación previa a la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el período que determine el equipo técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente.

Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar un informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 617. Etapa pre - adoptiva. Cuando los resultados de la etapa de adaptación, según el informe, sean positivos, el Equipo Técnico Interdisciplinario que asesora al Consejo Nacional de Adopción, elevará propuesta al mismo, para que resuelva integrar al niño, niña o adolescente en el hogar de los adoptantes, para fines de la etapa pre adoptiva, bajo seguimiento y evaluación efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, por el periodo de dos meses, observándose las particularidades de cada caso.

La integración de un niño, niña o adolescente a un hogar adoptivo, sólo podrá ordenarse si se ha cumplido el procedimiento señalado en los artículos anteriores, en caso contrario, deberá responder administrativa, civil y penalmente, el funcionario y la persona que esté a cargo del Centro de Protección y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Los adoptantes sean estos nicaragüenses o extranjeros, deben permanecer en el país a partir del momento en que se da la presentación del niño, niña o adolescente, y se inicia el proceso de adaptación.

Artículo 618. Conclusión de la etapa pre - adoptiva. Concluida la etapa pre-adoptiva, el equipo técnico interdisciplinario que efectúa el seguimiento y evaluación, debe emitir por escrito el informe correspondiente sobre los resultados obtenidos, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, después de vencido el periodo de la etapa pre-adoptiva, y someterlo a conocimiento del Consejo Nacional de Adopción, para que resuelva en su próxima sesión.

Artículo 619. Notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción. El Consejo Nacional de Adopción, a través del equipo técnico interdisciplinario notificará lo resuelto al o los solicitantes, en un plazo no mayor a quince días hábiles después de emitida y firmada por los miembros del Consejo Nacional de Adopción, presentes en la sesión en la cual se ordenó su emisión.

Artículo 620. Carácter personal y gratuito del proceso. Durante el proceso administrativo, los trámites de adopción se harán personalmente por los adoptantes.

Los solicitantes podrán excepcionalmente ser representados por abogados, en la etapa previa a la de adaptación, mediante poder especial, únicamente con la autorización del Consejo Nacional de Adopción y luego de concluida la etapa de la entrevista preliminar.

El proceso administrativo será gratuito y los interesados gestionarán en papel común.

Artículo 621. Adoptantes nacionales en unión de hecho estable. La mujer y el hombre nacionales que estén en unión de hecho estable, tendrán el mismo procedimiento para la adopción que se establece para los matrimonios.

Capítulo III

Elementos Para el Proceso Judicial.

Artículo 622. Inicio del proceso judicial. Con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deben comparecer ante Juez competente para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución.

Artículo 623. Del domicilio del adoptado. A los efectos de establecer las reglas de competencia por razón del lugar, en las disposiciones preliminares de este Libro, se entenderá por domicilio del niño, niña, adolescente, el correspondiente al del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 624. Deber que genera la conclusión del proceso judicial. Los adoptantes, una vez concluida la etapa judicial de la adopción, tienen la obligación de entregarle al Consejo Nacional de la Adopción, la certificación de la sentencia y de la inscripción registral de la reposición de certificado de nacimiento del niño, niña, o adolescente adoptados, en el término de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, correspondiente.

Capítulo IV

Etapa Post — Adoptiva.

Artículo 625. Seguimiento post - adoptivo. El seguimiento post-adoptivo, será resuelto por el Consejo Nacional de Adopción, designando al Director (a) General de Protección Especial en su calidad de coordinador técnico, para encargarse de solicitarlo por escrito anualmente al Estado del país de origen, residencia o domicilio del adoptante extranjero o del nacional que se encuentra fuera de la República de Nicaragua.

Para garantizar el seguimiento post-adoptivo, en el caso de los adoptantes extranjeros y nacionales en el extranjero, el Director (a) General de Protección Especial seguirá el trámite que para éstos casos haya previsto el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Coordinador Técnico, asistido por el equipo técnico interdisciplinario dará el seguimiento post adopción, a los adoptantes nacionales durante el término mínimo de un año, que ordena este Código, el que podrá extenderse hasta por el periodo de tres años, según determine el Consejo Nacional de Adopción, en atención a las peculiaridades de cada caso.

Artículo 626. Conclusión de la etapa post — adoptiva. Concluido el proceso de seguimiento de post-adopción, el expediente será archivado y puesto en resguardo y seguridad de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Capítulo V

Del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 627. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de Adopción sesionará ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

La asistencia de los miembros podrá ser delegable previa aceptación del Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción y habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando los ausentes no sean él o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el delegado o delegada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores y el o la representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

Artículo 628. Funcionamiento del Consejo Nacional de Adopción. En su actuación el Consejo Nacional de Adopción observará lo siguiente:

- a) Es obligatoria la asistencia de quien preside el Consejo Nacional de Adopción o su delegado.
- b) El desarrollo de la agenda y las decisiones del Consejo Nacional de la Adopción en sus sesiones constarán en actas razonadas, numeradas cronológicamente.

Las sesiones deben abordar la agenda en su totalidad, sin interrupciones ni fracciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Las decisiones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos. En caso de empate, El Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción tendrá doble voto, el cual debe ser razonado.

En observancia al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y en salvaguarda de sus derechos humanos elementales, queda prohibido a los integrantes del Consejo, informar, comentar o difundir información que, en virtud de su cargo, haya obtenido sobre los solicitantes o, niños, niñas, o adolescentes sujetos a los procesos de adopción. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Capítulo VI

Del coordinador de las actividades técnicas del consejo nacional de adopción.

Artículo 629. Coordinador de actividades técnicas. Las actividades técnicas las coordinará el Director General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 630. Funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción. Serán funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción las siguientes:

Preparar la agenda de las reuniones del Consejo Nacional de Adopción, con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario.

b) Convocar a sesión del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos con diez días de anticipación.

c) Elaborar, certificar y notificar oficialmente las resoluciones y providencias del Consejo Nacional de Adopción, auxiliándose del equipo técnico interdisciplinario.

Actuar con la debida diligencia, y celeridad en los procedimientos de adopción, observando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Cualquier otra que le señale la Ley, o el Consejo Nacional de Adopción estime conveniente.

Capítulo VII

Declaración judicial de total desamparo.

Artículo 631. Declaración de desamparo. El conocimiento de la situación de desamparo, a que hace referencia este Código, debe ser sometido, a los Juzgados Especializados de Familia o el que haga sus veces.

Artículo 632. Independencia de procesos. Los procesos por los cuales se declare al niño, niña o adolescente en estado de total desamparo son independientes de los juicios de adopción.

Artículo 633. Presupuesto del proceso de adopción. La declaratoria de total desamparo es un requisito de ineludible cumplimiento, para la validez del proceso administrativo y judicial de adopción, a excepción de aquellas circunstancias en el que la autoridad parental se haya extinguido por muerte o sentencia judicial.

Capítulo V

DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

Artículo 230. Definición de adopción

La adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

Artículo. 231. Autoridad de aplicación

La adopción se tramitará en una primera fase en la vía administrativa y en segunda fase en la vía judicial. No habrá trámite en sede judicial si previamente no se ha ventilado administrativamente. El procedimiento administrativo es el que se establece en el Libro Sexto de este Código; y el judicial, se llevará conforme el proceso especial común establecido en el propio libro. El juez de familia no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución Favorable del Consejo Nacional de Adopción. De las resoluciones negativas del Consejo podrá recurrirse de amparo.

Artículo 232. De la confidencialidad de los trámites

Todos los trámites judiciales y administrativos, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales.

Artículo 233. Inimpugnabilidad de la adopción

La adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/ o violencia intrafamiliar.

Artículo 234. Separación de su familia original

El o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código.

Artículo 235. Irrevocabilidad de la adopción

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.

Capítulo VI

ADOPTANTES, ADOPTADOS, ADOPTADAS Y CONSEJO DE ADOPCIÓN

Artículo 236. De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero

La adopción puede ser solicitada por nicaragüenses o extranjeros, que sean pareja y hagan vida en común en matrimonio o en unión de hecho estable.

Artículo 237. Personas legitimadas para adoptar

Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de

Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;

b) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.

Artículo 238. Legitimación en los procesos de adopción

La adopción puede ser solicitada por:

a. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

b. Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.

d. El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.

e. Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.

Artículo 239. Personas que no pueden adoptar

No podrán adoptar:

a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro;

b) Las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

Artículo 240. Personas que pueden ser adoptadas

Pueden ser adoptados las niñas, los niños y las y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren en estado de total desamparo. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente;
- b) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;
- c) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:

- a) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;
- b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;
- c) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Artículo 241. Adopción individual o conjunta

La adopción podrá darse:

- a. Cuando es sólo un niño, niña o adolescente.
- b. Cuando son dos los niños, niñas o adolescentes adoptados. En estos casos la adopción puede tramitarse conjuntamente.
- c. Excepcionalmente se podrá adoptar hasta tres niños, niñas o adolescentes, siempre que sean hermanos y previa valoración del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 242. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción,

Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

1. Cédula de identidad o documento que lo identifique;
2. Certificado de nacimiento de los adoptantes;
3. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;
4. Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
5. Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
6. Dos fotografías de frente tamaño carné;
7. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
8. Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, éste último no excederá de dieciocho meses.

Artículo 243. Trámite personalísimo

Todo trámite de adopción será hecho por la persona interesada ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 244. Cumplimiento de otros requisitos para extranjeros

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente en el país, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos señalados

en este Código, para tal efecto, tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado, lo cual acreditarán con sus documentos comprobatorios debidamente autenticados y reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia; que no sean contrarias a ley nicaragüense.

Artículo 245. De la presentación del estudio bio-psico-social

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.

Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento post adopción.

La documentación para el trámite de adopción, deberá presentarse en original acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de ley.

Artículo 246. Creación del Consejo Nacional de Adopción

Créase el Consejo Nacional de Adopción, órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia,

Adolescencia y Niñez, con las facultades y funciones siguientes:

- a) Cumplir la función técnica especializada que requiere la adopción;
- b) Ejecutar las políticas administrativas de adopción;
- c) Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
- d) Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo, los estudios e investigaciones bio-psicosociales dirigida al o los solicitantes de adopción;
- e) Auxiliarse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno familiar y socio cultural;
- f) Recibir la información de cambio de domicilio o de país de residencia del adoptante o adoptantes, para efectos del seguimiento respectivo;
- g) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción creado por este Código será sucesor sin solución de continuidad del

Consejo creado por el Decreto No. 862, "Ley de Adopción", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 247. Integración del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

- a) El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
- b) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
- c) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección

Integral a la Niñez y Adolescencia;

d) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;

e) Una madre o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;

f) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;

g) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;

h) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;

i) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;

j) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;

k) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería;

l) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.

Artículo 248. Equipo interdisciplinario para asesorar al Consejo

Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones, se formará un equipo técnico

Interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia,

Adolescencia y Niñez, que contará al menos, con un abogado o abogada, un trabajador o trabajadora social y una psicóloga o psicólogo, para realizar los estudios bio-psico-sociales requeridos.

Artículo 249. Personal técnico calificado en el trámite de adopción

El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia,

Adolescencia y Niñez vinculado al trámite de adopciones, será rotativo cada dos años, dentro de la institución.

Artículo 250. Instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción, son las instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños, niñas y adolescentes.

Capítulo VII

NORMAS ESPECIALES A CUMPLIR DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Artículo 251. De los documentos que se deben acompañar al proceso judicial

Los ciudadanos nicaragüenses que insten la declaración judicial de adopción deberán acompañar los documentos que seguidamente se relacionan. El juez o jueza no admitirá a trámite la solicitud de adopción, si no se acompañan los documentos siguientes:

a. Certificado de nacimiento del o de los adoptantes;

- b. Certificado de la Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente, sí hubiere. En caso de que no existiese inscripción, deberá acompañarse la negativa respectiva extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas;
- c. Certificación extendida por el Responsable del Centro Especial de Protección, en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente;
- d. Si el menor de edad estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez o jueza que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias anteriores, debiendo apoyar su dicho con la declaración de los testigos idóneos;
- e. Certificación de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable;
- f. Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- g. Inventario en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 252. Documentos adicionales para el proceso judicial

En el caso de los extranjeros, además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, deben cumplir los siguientes:

- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia que no sean contrarios a la ley nicaragüense;
- b. Dictamen del Consejo Nacional de Adopción;
- c. Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio;
- d. Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes;
- e. Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento Post-adopción;
- f. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original, acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de Ley.

Artículo 253. Sujetos que intervienen en el proceso judicial

En el proceso judicial serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención:

- a. El o los adoptantes;
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República;
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción;
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento;
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente;
- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez;

g. Las y los tutores en su caso.

Artículo 254. Oposición a la adopción

Pueden oponerse a la adopción:

- a. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- b. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y
- c. La Procuraduría de la Familia.

En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Artículo 255. Carga de la prueba

La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 256. Investigaciones judiciales especiales

El juez o jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición.

Artículo 257. Efectos de la sentencia.

La Adopción produce efecto entre el adoptante o los adoptantes y adoptado o adoptada desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

El adoptado o adoptada llevará los apellidos de los adoptantes. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 258. Forma de ejercer nueva acción de adopción

Denegada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción.

OBJETIVO GENERAL:

Conocer y Establecer los aspectos sustantivos y adjetivos que establece el Código de Familia de Nicaragua respecto al *Decreto 862 “Ley de Adopción”*.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Dar a conocer los fines de la institución de la Adopción desde sus inicios hasta nuestros días según nuestra Ley y otras Legislaciones (México, España).
2. Destacar los aportes del Procedimiento de la Adopción establecido en el *Código de Familia de Nicaragua* con relación a la Ley de Adopción Decreto 862.
3. Estudiar algunas formas de extinción de la adopción en otras legislaciones (España, México, como países de referencia).

BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES PRIMARIAS:

- * CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA. Tomo I, Casa Editorial Carlos Heubergery Co. Tercera Edición Oficial 1931. PP 433.

- * CÓDIGO DE FAMILIA, Asamblea Nacional República de Nicaragua. Editorial Bitecsa S.A. Aprobado 22 Marzo 2012. PP 215.

- * CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y A DOLESCENCIA, Editorial Somarriba. Primera Edición, Julio 1998. PP 45.

- * CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA, Tomo I 2da Edición oficial. Managua 1950. PP. 274.

- * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Legislación de Familia. Colección Legislativa. Primera Edición Julio 2008, Nicaragua. Pp. 149.

FUENTES SECUNDARIAS:

1. BAQUEIRO ROJAS. EDGARDO; BUEN ROSTRO BÁEZ, ROSALIA. Derecho de Familia y sucesiones. Editorial Harla S.A.1990. México. pp 493.

2. BONNECASE, JULIEN. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla, México 1993. PP.1048.

3. BULTÉ FERNÁNDEZ, J; CUEVAS CARRERAS D; Y YÁNEZ R.M. Manual de Derecho Romano. Editorial Puebla y Educacion, Cuba 1982. PP 263.

4. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliastas, Argentina, 1988. PP 344.

5. GARCÍA URBANO, JOSÉ MARÍA. Instituciones de Derecho Privado. Tomo I. Editorial IMPRESA.MADRID, ESPAÑA 1995. PP 413.

6. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia 4^{ta} Edición. Editorial Porria S.A. México 1990 pp. 429.

7. SANTILLAN, PEDRO. Sinónimos y Antónimos Castellanos. Editorial Concepto S.A. México. Julio 1983. Pp. 315.

8. SOLIS ROMERO, JAIME ALFONSO. Teoría y Práctica del Derecho Familiar. Editorial Jurídica 2^{da} Edición. PP. 206.